

**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA Y TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR EMISIÓN DE INFORME DE HABITABILIDAD.**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 20 en relación con lo previsto en los artículos 15.2, 59.2, así como, 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], hace uso de las facultades de que confiere la legislación que antecede en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias para el establecimiento de la presente Ordenanza fiscal que va a regir en este municipio.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa: La actividad municipal desarrollada como consecuencia:

-La tramitación a instancia de parte de licencia urbanística en la que se precise perceptivamente la emisión de informe de habitabilidad.

EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 2.

1.- No se concederá exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de la tasa que regula la presente Ordenanza fiscal, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley, o las derivadas de tratados internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personal jurídicas o entidades del artículo 34.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten la licencia urbanística.

2.- En el supuesto de que la licencia urbanística, no sea solicitada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste de ejecución material del proyecto (P.E.M.).

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación

u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.-A. El tipo de gravamen será del 0,15 por 100, para informe técnico de habitabilidad, emitido por servicio técnico contratado por el Ayuntamiento.

-B. Tipo de gravamen de 0,50 por ciento en caso de que el informe técnico de habitabilidad sea emitido por el Gobierno de Aragón.

4.- La tasa se devenga en el momento de solicitarse la licencia urbanística.

GESTIÓN

Artículo 5.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación expresa de todas o alguna de sus facultades.

2.- Podrá presentarse una autoliquidación de la tasa, en el momento de solicitud de la licencia.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia urbanística sea denegada, los sujetos pasivos no tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

DEDUCCIÓN DE LA CUOTA

Artículo 6.

No se establece ninguna deducción de la cuota.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten

de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el “Boletín Oficial” de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del día siguiente a la publicación de aprobación definitiva en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Villar del Cobo, 22 de diciembre de 2010.-El Alcalde, Francisco Pérez Valero.